

y medios que han podido discurrir, y practicar! El de Sangonera la Vega que tambien se componia de muchos Regidores de esta Ciudad, aunque se introduxo nombrando Procuradores que denunciaren los Ganados en su Arredamiento, no tenia ordenanzas, ni Juces propios para juzgar por ellas, segun se acredita de las que establexo el año de mill quinientos noventa y quatro, pues a tenexas, no se hubiexan llevado las penas de las denunciaciones, y daños arbitrariamente, como confiesan en el Capitulo primero de dhas ordenanzas, y vi por regla fija, y cantidad determinada, como sucede en todas las que se establecen para veras, y penas: Y no obstante esta verdad confesada, dicen tambien que hasta alli se hauian gobernado por la posesion antigua, e inmemorial de llevar las dhas penas: Lo mismo dijo el Arredam.^{to} de Sangonera la Vega el referido año de mill quinientos cinquenta y nueve en el expresado Pleyto, sobre que recayó la Prouidencia de interin, y despues lo repitió en las ordenanzas que estableció en el de mill quinientos noventa y uno, aunque con el pretexto de ordenaxlas a imitacion de las antiguas, por haueerse perdido estas, diferente del que propuso la Vega, que fué para poner regla fija: Este Arredamiento no se atrevió en dhas ordenanzas a nombrar, y constituir Juces, como lo hizo el de Sangonera la Vega por el Capitulo 1.^o 13.^o y 16.^o de las suyas, y se contentó con nombrar dos Procuradores para la guarda del Arredamiento sin potestad de juzgar, pues la Jurisdiccion la exercia el Juez ordinario de Murcia, ante quien se presentaban las denuncias, segun se infiere de los Capítulos 1.^o 7.^o y 8.^o de dhas ordenanzas de la Vega. La denominacion de

